
REGLAS DE EVIDENCIA PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA, 1979 (32 L.P.R.A. Ap. IV)

TITULO 32AP - APENDICE IV REGLAS DE EVIDENCIA PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA, 1979

**Adoptadas por el Tribunal Supremo el 9 de febrero de 1979,
Remitidas a la Asamblea el 15 de febrero de 1979, según enmendadas, en vigor
desde 1 de octubre de 1979.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Título y aplicabilidad territorial. (32 LPRA ap. IV Regla 1)

Estas reglas se conocerán como Reglas de Evidencia de Puerto Rico y serán aplicables en todas las salas del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimientos de naturaleza civil y criminal.

Regla 2. Interpretación.

Las disposiciones de estas reglas se interpretarán flexiblemente y de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema evidenciario. El fin último de estas reglas es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.

Regla 3. Medios de prueba.

Los medios de prueba son los siguientes:

- (a) El conocimiento judicial
- (b) la evidencia testifical
- (c) la evidencia documental
- (d) la evidencia real, científica o demostrativa.

Regla 4. Efecto de error en la admisión de evidencia.

No se dejará sin efecto una determinación de admisión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de admisión errónea de evidencia a menos que:

- (1) La evidencia fue erróneamente admitida a pesar de la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la admisión, y
- (2) el tribunal que considera el efecto de la admisión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

Regla 5. Efecto de error en la exclusión de evidencia.

No se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de exclusión errónea de evidencia a menos que,

- (1) La evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba o por cualquier otro modo, y
- (2) el tribunal que considera el efecto de la exclusión errónea entiende que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

Regla 6. Error extraordinario.

Nada de lo dispuesto en las Reglas 5 y 6 impedirá que un tribunal apelativo considere errores crasos y perjudiciales de admisión o exclusión de evidencia, a pesar de no haber mediado oportuna objeción, cuando el no corregir dichos errores resulte en un fracaso de la justicia.

Regla 7. Admisibilidad limitada.

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro propósito el tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la evidencia a su alcance apropiado e instruirá al jurado, si lo hubiera, de conformidad.

Regla 8. Evidencia relacionada con lo ofrecido.

Cuando un escrito, grabación o filmación, o parte de éstos es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede requerir la presentación, en ese momento de la totalidad del escrito, grabación o filmación presentado parcialmente, o de cualquier otro escrito, grabación o filmación que deba ser presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del asunto. (Enmendada en el 1995, ley 198)

Regla 9. Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia.

(A) Cuestiones preliminares en relación a la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal sujeto a lo dispuesto en el inciso (B) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Evidencia, excepto aquellas relativas a privilegios.

(B) Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha; el tribunal puede también admitir la evidencia sujeto a la presentación posterior de la evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

(C) En casos ventilados ante jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión del acusado será escuchada y evaluada por el juez en ausencia del jurado. Si el juez determina que la confesión es admisible, el acusado podrá presentar al jurado, y el ministerio público refutar evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la

confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán ser consideradas en ausencia del jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando el acusado es un testigo que así lo solicite.

(D) El acusado que testifica en torno a una cuestión preliminar a la admisibilidad de evidencia, no queda por ello sujeto a conainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso.

(E) Esta regla no limita el derecho de las partes a introducir evidencia ante el jurado que sea pertinente al valor probatorio o la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar por el juez.

Regla 10. Evaluación y suficiencia de la prueba.

El tribunal o juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada, a los fines de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los siguientes principios:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia.

(C) Para establecer un hecho no se exige aquel [grado] de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido.

(D) La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga.

(E) El tribunal o jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos, que no lleven a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convengiere.

(F) En los casos civiles la decisión del juzgador deberá producirse de acuerdo con la preponderancia de las pruebas a base de criterios de probabilidad; en casos criminales la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de duda razonable.

(G) Cuando pareciere que una parte, pudiendo haber ofrecido una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá mirarse con sospecha.

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Se entiende por evidencia directa aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Se entiende por evidencia indirecta o circunstancial aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual - en unión a otros hechos ya establecidos - puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

CAPITULO II CONOCIMIENTO JUDICIAL

Regla 11. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(A) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de hechos que no son razonablemente objeto de controversia por:

(1) Ser de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o
(2) ser susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(B) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial a iniciativa propia y deberán tomar conocimiento judicial a solicitud de parte cuando ésta provea al tribunal con información suficiente para permitirle que tome tal conocimiento.

(C) La parte que solicita que se tome conocimiento judicial de un hecho debe notificar la solicitud a la parte adversa para dar oportunidad a ésta de prepararse y enfrentarse a la solicitud, si así lo estimare conveniente. Una parte tiene derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento judicial.

(D) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la etapa apelativa.

(E) En casos criminales por jurado el juez instruirá a los miembros del jurado de que deben aceptar como concluyente cualquier hecho del cual se haya conocimiento judicial.

Regla 12. Conocimiento judicial de cuestiones de derecho.

(A) Los tribunales estarán obligados a tomar conocimiento judicial de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución y leyes de los Estados Unidos de América.

(B) Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de las leyes y el derecho de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como de las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III PRESUNCIONES

Regla 13. Definiciones.

(A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se le denomina hecho básico; al hecho deducido mediante la presunción se le denomina hecho presumido.

(B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruir o rebatir la presunción, o sea, demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles.

(C) Esta Regla se refiere sólo a presunciones controvertibles.

Regla 14. Efecto de las presunciones en casos civiles.

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la no existencia del hecho presumido, el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se

presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir al juzgador de que es más probable la no existencia que la existencia del hecho presumido.

Regla 15. Efecto de presunciones en casos criminales.

(A) En una acción criminal, cuando la presunción perjudica al acusado, su efecto es imponer a éste la obligación de presentar evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido, salvo disposición estatutaria en contrario. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o refutar una defensa del acusado.

(B) Cuando la presunción beneficia al acusado ésta tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 14.

(C) Al instruirse al jurado sobre el efecto de una presunción contra el acusado, deberá hacerse constar que:

(1) Basta que el acusado produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y

(2) el jurado no viene obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando el acusado no produjera evidencia en contrario, pero puede instruirse al jurado que si considera establecido el hecho básico puede deducir o inferir el hecho presumido.

Regla 16. Presunciones específicas.

Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

1. Que una persona es inocente de delito o falta.
2. Que todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.
3. Que toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
4. Que toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.
5. Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.
6. Que toda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior.
7. Que todo dinero entregado por una persona a otra, se debía a ésta.
8. Que toda cosa entregada por una persona a otra, pertenecía a ésta.
9. Que una obligación entregada al deudor, ha sido satisfecha.
10. Que las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos, cuando se presentaren los recibos correspondientes a rentas o pagos posteriores.
11. Que las cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.
12. Que una persona es dueña de una cosa, por ejercer actos de dominio sobre ella, o ser fama general que le pertenece.
13. Que una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el dinero o entregado la cosa de conformidad.
14. Que una persona en posesión de un cargo público, fue elegida o nombrada para dicho cargo, en debida forma.
15. Que los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.

16. Que un tribunal o juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, cualquier Estado de la Unión, o país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.
17. Que un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o expone con exactitud, los derechos de las partes.
18. Que todas las materias comprendidas en una cuestión, fueron sometidas al tribunal o jurado, y resueltas por el mismo; y de igual modo, que todas las materias comprendidas en una cuestión sometida a arbitraje, fueron sometidas a los árbitros y resueltas por éstos.
19. Que las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en debida forma.
20. Que se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
21. Que un pagaré o letra de cambio fue dado o endosado mediante suficiente compensación.
22. Que el endoso de un pagaré o giro negociable, se hizo en la fecha y lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.
23. Que un escrito lleva fecha exacta.
24. Que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.
25. Identidad de persona, de la identidad de nombre.
26. Que el consentimiento resultó de la creencia de que la cosa consentida se ajustaba al derecho o al hecho.
27. Que las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos ordinarios de la vida.
28. Que las personas que se conducen como socios tienen celebrado un contrato social.
29. Que un hombre y una mujer que se conducen como casados, han celebrado un contrato legal de matrimonio.
30. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.
31. Que una vez probada la existencia de una cosa continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.
32. Que la ley ha sido acatada.
33. Que un documento o escrito de más de veinte años, es auténtico cuando ha sido generalmente acatado como auténtico por personas interesadas en la cuestión, y explicada satisfactoriamente su custodia.
34. Que un libro impreso y publicado, que se dice haberlo sido por autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.
35. Que un libro impreso y publicado, que se dice contener las minutas de los casos juzgados en el Estado o país en que fuere publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.
36. Que el fideicomisario u otra persona, cuyo deber fuere traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho realmente el traspaso, cuando tal presunción fuere necesaria para ultimar el título de dicha persona o de su sucesor en interés.
37. El uso no interrumpido por parte del público, durante cinco años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del dueño, sin que éste hubiere reservado sus derechos, constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al público para tal objeto.
38. Que al efectuarse un contrato escrito medió la correspondiente compensación.
39. Cuando dos personas perecieron en la misma calamidad, como un naufragio, una batalla, o un incendio, y no se probare cuál de las dos murió primero, ni existieren

circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las probabilidades resultantes de la fuerza, edad y sexo, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: Si ambas personas pericidas fueren menores de quince años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.

Segunda: Si ambas tenían más de sesenta años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.

Tercera: Si una era menor de quince años, y la otra mayor de sesenta, se presume haber sobrevivido la primera.

Cuarta: Si ambas tenían más de quince años y menos de sesenta, siendo de distintos sexos, se presume haber sobrevivido el varón. Si eran el mismo sexo, entonces la de más edad.

Quinta: Si una era menor de quince o mayor de sesenta, y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.

(40) Que un recibo de compra de bienes o pago por servicios es auténtico y refleja el justo valor de los bienes adquiridos de los proveedores o los servicios recibidos de parte de un proveedor.

(Enmendada en el 1979, ley 180; enmendado el inciso (30) en Julio 31, 1999, ley 202; Adicionado el inciso (40) en Diciembre 29, 2003, Núm. 331, art. 1.)

Regla 17. Presunciones Incompatibles

En caso de surgir dos presunciones incompatibles en el sentido de quedar establecidos dos hechos inconsistentes entre sí, prevalecerá la presunción basada en consideraciones de mayor política pública y lógica; si, a juicio del tribunal, las consideraciones son de igual peso, se hará caso omiso de ambas presunciones.

CAPITULO IV ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

Regla 18. Principio general.

(a) Evidencia pertinente es aquella que (1) tiende a hacer que la existencia de un hecho en controversia, o necesario para la adjudicación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o (2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante.

(b) Toda evidencia pertinente es admisible, salvo que por estas reglas o por ley se disponga lo contrario. Evidencia no pertinente es inadmisibile.

(Enmendada en Septiembre 29, 2004, Núm. 504, art. 1.)

Nota importante:

Enmienda-

-2004, ley 504 – Esta ley enmienda esta regla sobre admisibilidad y pertinencia, a los fines de aclarar el marco del concepto de pertinencia al añadir que la evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer que la existencia de un hecho en controversia, o necesario para la adjudicación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia.

Regla 19. Evidencia pertinente excluida.

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es de poca significación en relación a cualesquiera de estos factores:

- (a) Peligro de causar perjuicio indebido
- (b) probabilidad de confusión
- (c) desorientación del jurado
- (d) dilación de los procedimientos
- (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Regla 20. Evidencia de carácter y hábito.

(A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto:

- (1) Por la defensa, sobre el carácter del acusado.
- (2) por el ministerio fiscal, sobre el carácter del acusado para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior apartado.
- (3) por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 21.
- (4) por el ministerio fiscal, sobre el carácter de la víctima para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo el anterior apartado (3).
- (5) por el ministerio fiscal, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima para refutar prueba de defensa de que la víctima fue el primer agresor.

(B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que actuó de conformidad con tal propensión; sin embargo evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente, o establecer o refutar una defensa.

(C) Cuando evidencia de carácter resulte admisible bajo el anterior inciso (A) de esta Regla, será admitida la evidencia sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el conainterrogatorio pueda ser inquirido sobre conducta específica pertinente.

(D) Cuando el carácter, o rasgo de carácter, de una persona sea elemento esencial de una acusación, reclamación, causa de acción o defensa, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de conducta específica pertinente.

(E) Cualquier evidencia de hábito o de costumbre es admisible para probar conducta en una ocasión específica de conformidad al hábito o costumbre.

(F) Nada de lo dispuesto en esta Regla afecta la admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de un testigo, de conformidad con la Regla 45. (Enmendada en Septiembre 29, 2004, Núm. 505, art. 1.)

Notas importantes:

Enmienda-

-2004, ley 505 – Esta regla versa sobre la prueba de carácter y hábito. El hecho de que se permita en los casos criminales presentar evidencia de carácter para establecer conducta específica, se basa en la teoría de que el carácter puede ser evidencia circunstancial o indirecta de la inocencia del acusado. Se entiende que en vista de los derechos involucrados en un caso criminal, no puede impedírsele al acusado que presente prueba de su carácter para establecer duda razonable sobre su culpabilidad. La redacción de los incisos (A), (B) y (C) de esta Regla es un poco imprecisa y puede prestarse a confusión, por lo cual esta Asamblea Legislativa estima prudente y necesario enmendar los mismos a los fines de mejorar su redacción. En cuanto al inciso (B) se pretende que, a luz de la interpretación que hace el Tribunal Supremo de esta Regla en el caso de Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135 (1991) se establezca que es admisible prueba de conducta, incluso de la comisión de otros delitos y actos torticeros, para establecer o refutar una defensa. Por último, se enmienda el inciso (C) para separar su contenido en dos incisos diferentes de forma tal que se clarifique el mismo.

Jurisprudencia-

Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135 (1991) -establece que es admisible prueba de conducta, incluso de la comisión de otros delitos y actos torticeros, para establecer o refutar una defensa.

Regla 21. Evidencia de conducta o historial sexual de la perjudicada.

En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

Si el acusado se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el siguiente procedimiento:

(a) El acusado presentará una moción por escrito y bajo juramento al tribunal y al ministerio público indicando la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada.

(b) Si el tribunal determina que dicha evidencia es satisfactoria, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha vista se permitirá el interrogatorio a la perjudicada en relación con la evidencia propuesta por el acusado.

(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado es pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por el acusado y la naturaleza de las preguntas permitidas. El acusado entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

Regla 21-A- Hostigamiento Sexual; evidencia de reputación y opinión sobre conducta sexual del demandante; inadmisibilidad; excepción; conainterrogatorio.

(A) En cualquier acción civil en donde se alegue conducta constitutiva de hostigamiento sexual, no se admitirá evidencia de la parte demandada, ya sea de opinión o reputación o hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante para establecer un consentimiento o la inexistencia de daños, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

(B) No será aplicable lo dispuesto en el inciso (A) de esta Regla a Evidencia de conducta sexual de la parte demandante con el (la) hostigador(a).

(C) Si la parte demandante somete evidencia relacionada con su conducta sexual, incluyendo su propio testimonio o el de cualquier otra persona, la parte demandada podrá contrainterrogar al testigo o la parte que ofrezca dicha información y ofrecer evidencia pertinente, específicamente limitada a refutar la evidencia presentada o introducida por la parte demandante.

(D) Nada de lo dispuesto en esta Regla afecta la admisibilidad de cualquier evidencia ofrecida para impugnar la credibilidad de un testigo, de conformidad con la Regla 45 de evidencia.

La determinación en cuanto a la admisibilidad e evidencia de opinión o reputación o hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante, la hará un Juez distinto al que interviene en la consideración de los méritos de la demanda. En la vista sobre admisibilidad se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El demandado presentará una moción por escrito al Tribunal y la notificará a la parte demandante, indicando la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia, para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la parte demandante en relación con la evidencia propuesta por el demandado.

(2) Al terminar la vista, si el Tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el demandado es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser permitida por el demandado, entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del Tribunal. (Enmendada en el 1998, ley 16 Adiciona la Regla 21A.

Regla 22. Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas.

(a) **Reparaciones o precauciones posteriores.** Evidencia de medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable la ocurrencia del evento, será inadmisibile para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes, tales como establecer la titularidad o control de una cosa, o para fines de impugnación.

(b) **Transacciones.** No es admisible en procesos criminales o civiles evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción de delito o sobre manifestaciones hechas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para ello, en relación a delitos menos grave que por ley pueden ser objeto de transacción.

(1) Pleitos civiles: no será admisible para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de ésta carece de validez, evidencia de:

(a) que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación;

(b) que una persona ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar, dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación, o

(c) conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de la transacción.

(2) Pleitos criminales: Es inadmisibles, en procesos criminales, evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción o sobre manifestaciones hechas o conducta la realizada en el curso de las negociaciones para terminar un pleito civil fundado en los mismos hechos que han servido de fundamento al enjuiciamiento criminal siempre y cuando las manifestaciones no hubieren sido efectuadas con el propósito de obstruir el proceso criminal.

Esta regla no impide que este tipo de evidencia sea admisible cuando es ofrecida para otro propósito, como para probar perjuicio o interés de un testigo o para negar una alegación de demora indebida.

(c) **Pago y oferta de pago por gastos médicos.** Evidencia de proveer y ofrecer o prometer el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.

(d) **Declaración de culpabilidad.** No será admisible en procedimiento criminal, civil o administrativo evidencia de:

(1) una alegación de culpabilidad posteriormente retirada, o

(2) una alegación preacordada, sus términos o condiciones, detalles y conversaciones a ella conducentes, si tal alegación hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente.

Esta regla no impide la admisibilidad en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado, fundado en manifestaciones hechas en el curso de las negociaciones, bajo juramento y asistido de abogado.

(e) **Sistema para determinación inicial de responsabilidad.** Las adjudicaciones de responsabilidad por accidentes de tránsito hechas utilizando los diagramas contenidos en el Sistema de la Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado de acuerdo a la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, no serán admisibles en procedimiento criminal, civil o administrativo alguno que surja por los hechos particulares del referido accidente.

No obstante, cualquier cantidad satisfecha por concepto de la adjudicación de responsabilidad resultante de la utilización de los referidos diagramas en la reclamación surgida por tal accidente de tránsito, será admisible a los únicos efectos de que se acredite a cualquier cantidad adicional que judicial o extrajudicialmente se le adjudique a alguna de las partes involucradas en tal reclamación. Sujeto a lo dispuesto en esta regla y

excepto en procedimientos administrativos o criminales promovidos por la presentación de reclamaciones falsas o fraudulentas, tampoco será admisible como evidencia en un procedimiento civil, criminal o administrativo, el informe amistoso de accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen, firmen y entreguen a un asegurador, o su representante autorizado.

(Adicionado el inciso (E) en el 1998, ley 36; Septiembre 29, 2004, Núm. 506, art. 1.)

Notas Importantes:

Enmienda-

2004, ley 506 – Esta ley enmienda esta regla sobre evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas, a los fines de mejorar la redacción y presentar unos ejemplos de los fines legítimos para los cuales se puede presentar evidencia de reparaciones o precauciones posteriores y de transacciones; incorporar la doctrina vigente que conforme a la Regla 246 de Procedimiento Criminal dispone cuáles son los delitos que pueden transigirse en nuestro ordenamiento jurídico; incorporar la norma sobre las alegaciones preacordadas a los fines de impedir que las negociaciones, conversaciones y detalles de éstas sean utilizadas cuando la alegación es rechazada por el Tribunal, retirada válidamente o invalida en un recurso posterior e incorporar lo dispuesto en la Regla 72 reafirmando que la Regla no impide la admisibilidad lo de dicha prueba en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado si las declaraciones se hicieron mientras estaba asistido de abogado. Véase Exposición de Motivos de la ley.

Jurisprudencia-

Pueblo v. Vázquez, 120 DPR 369 (1988) -Interpreta la Regla 246 de procedimiento Civil que dispone, en su parte pertinente, que "sólo podrán transigirse aquellos delitos menos graves en los que la persona perjudicada pudiera ejercer acción civil por los daños sufridos".

Pueblo v. Mójica Cruz, 115 DPR 569, 577 (1984) -Acoge como doctrina un procedimiento para atender las mismas basándose en la Regla 81 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal contenido en el Informe del Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial de 1978 y que luego es incorporado en la Regla 72 de Procedimiento Criminal. Esto es necesario para proteger a una parte de que se utilicen las negociaciones, conversaciones y detalles de la alegación preacordada, cuando ésta es rechazada por el Tribunal, retirada válidamente o invalidada en un recurso posterior.

CAPITULO V PRIVILEGIOS

Regla 23. Privilegios del acusado.

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un imputado o acusado tiene derecho, en una causa criminal en su contra, a no ser llamado como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

(Enmendada en Septiembre 23, 2004, Núm. 453, art. 1.)

Regla 24. Autoincriminación.

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier materia que tienda a incriminarle.

(Enmendada en Septiembre 23, 2004, Núm. 454, art. 1.)

Jurisprudencia:

Regla 25. Relación abogado y cliente.

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Abogado*: persona autorizada o a quien el cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de abogado; incluye a la persona así autorizada y a sus asociados, asistentes y empleados de oficina.

(2) *Cliente*: persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional; incluye al incapaz que consulta él mismo a un abogado o cuyo tutor o encargado hace tal gestión con el abogado a nombre del incapaz.

(3) *Comunicación confidencial*: aquella comunicación habida entre un abogado y su cliente en relación a alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su abogado. El privilegio puede ser invocado no sólo por el poseedor del privilegio que es el cliente, sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de éste, o por el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del cliente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) Los servicios del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, un acto torticero o un fraude.

(2) La comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos del cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada o de transacción entre vivos.

(3) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación por el abogado del cliente de un deber que surja de la relación abogado-cliente.

(4) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a un documento en que intervino el abogado en calidad de notario.

(5) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más clientes del abogado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos.

(D) Cuando dos o más personas se unen como clientes de un mismo abogado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna de ellas podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

Regla 25A. Relación contador público autorizado y cliente.

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Cliente*. - Persona natural o jurídica que consulta a un contador público autorizado con el propósito de contratarle o de obtener servicios en su capacidad profesional.

(2) *Comunicación confidencial*. - Aquella comunicación habida entre un contador público autorizado y su cliente incluyendo a sus asociados, asistentes y empleados de oficina en relación a alguna gestión profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de contabilidad basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.

(3) *Contador Público Autorizado*. - Todo ciudadano que posea una licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico expedida por la Junta de Contabilidad según se define en la Ley de Contabilidad Pública, [20 LPRA secs. 771 *et seq.*].

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar, revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su contador público autorizado. El privilegio puede ser invocado sólo por el poseedor del privilegio, que es el cliente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) Los servicios al contador público autorizado fueron solicitados y obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, un acto torticero o un fraude.

(2) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación por el contador público autorizado de un deber que surja de la relación contador público autorizado y cliente.

(3) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos (2) o más clientes del contador público autorizado, en cuyo caso un cliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos.

(4) El contenido de la comunicación se le requiere en el curso de un procedimiento civil o penal bajo la Ley de Armas, [25 LPRA secs. 411 *et seq.*]; Ley de Sustancias Controladas, [25 LPRA secs. 2101 *et seq.*]; Ley de Explosivos, [25 LPRA secs. 561 *et seq.*]; Ley contra el Crimen Organizado, [25 LPRA secs. 971 *et seq.*]; las disposiciones del Código Penal, [33 LPRA secs. 3001 *et seq.*], y las leyes especiales sobre estas materias.

(5) La comunicación entre el contador público autorizado y su cliente está sujeta a las normas que regulan la profesión de contabilidad requieren que se divulguen.

(6) La comunicación entre el contador público autorizado y su cliente puede ser divulgada por mandato de ley o por razón de interés público apremiante.

(D) Cuando dos (2) o más personas se unen como clientes de un mismo contador público autorizado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Médico*: persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico, incluyendo como médico al sicoterapeuta ya sea éste siquiatra o psicólogo.

(2) *Paciente*: persona que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a un médico o se somete a examen por éste.

(3) *Comunicación confidencial*: comunicación habida entre el médico y el paciente en relación con alguna gestión profesional basada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto el propósito de la comunicación.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el paciente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el paciente o el médico razonablemente creían que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarlo en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, el paciente, sino también por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente, o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) La cuestión en controversia concierne la condición del paciente, bien en una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental o en una acción en la que el paciente trata de establecer su capacidad, o en una acción de daños a base de la conducta del paciente que constituye delito.

(2) Los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planear la comisión de un delito o de un acto torticero.

(3) El procedimiento es de naturaleza criminal.

(4) El procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación.

(5) El procedimiento es sobre una controversia en torno a la validez de un alegado testamento del paciente.

(6) La controversia es entre partes que derivan sus derechos del paciente, ya sea por sucesión testada o intestada.

(7) La comunicación es pertinente a una controversia basada en el incumplimiento de un deber que surge de la relación médico y paciente.

(8) Se trata de una acción en que la condición del paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del paciente o a través de éste, o como beneficiario del paciente en virtud de un contrato en que el paciente es o fue parte.

(9) El poseedor del privilegio hizo que el médico o un agente o empleado de éste declarar[a] en una acción respecto a cualquier materia que vino en conocimiento del médico, su agente o empleado por medio de la comunicación.

(10) La comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal a un paciente, sea el paciente parte o testigo en el pleito.

A. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Comunicación confidencial*. - Cualquier comunicación habida entre la víctima de delito y su consejero, ya fuere en privado o ante un tercero cuya presencia es necesaria para que se establezca comunicación entre la víctima y el consejero o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece el consejero para atender una condición emocional o

psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.

(2) *Víctima*. - Persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito que acude a un consejero o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.

(3) *Consejería*. - La asistencia, el diagnóstico o tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a, tratamiento en período de crisis emocional o mental.

(4) *Centro de ayuda y consejería*. - Cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.

(5) *Consejero*. - toda persona autorizada, certificada o licenciada debidamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejero, orientador, consultor o terapeuta o cualquier empleado o voluntario supervisado de un centro de ayuda y consejería que brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, toda víctima de delito, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otro revele una comunicación confidencial entre la víctima y el consejero, si cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, sino también por una persona autorizada por la víctima, un representante legal o por el consejero a quien se hizo la comunicación.

(C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla ni el consejero ni la víctima, sean o no parte en el pleito o acción, podrán ser requeridos para que informen el nombre, dirección, localización o número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra facilidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la facilidad en cuestión sea parte en la acción.

(D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.

(1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.

(2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.

(E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra el consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual el consejero está empleado o sirve como voluntario supervisado, dicho consejero podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración. (Adicionado en el 1987, ley 30)

Regla 27. Privilegio de los cónyuges.

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

- (1) *Cónyuges*: hombre y mujer casados legalmente entre sí.
- (2) *Comunicación confidencial entre cónyuges*: es aquella habida privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no sería divulgada.
- (B) Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro.
- (C) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, un cónyuge, sea o no parte en un pleito, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un cónyuge incapaz puede reclamar el privilegio.
- (D) No existe el privilegio bajo esta regla si:
- (1) Se trata de una acción civil de un cónyuge contra otro.
- (2) Se trata de un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de:
- (i) Un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de un hijo de cualquiera de los dos.
- (ii) Un delito cometido contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge.
- (iii) Bigamia o adulterio.
- (iv) Abandono de menores o incumplimiento de obligación alimenticia en relación a un hijo de cualquiera de los dos cónyuges.
- (3) Se trata de un procedimiento judicial bajo la Ley de Menores o de una acción sobre custodia de menores.
- (4) Se trata de un procedimiento criminal y la comunicación se ofrece en evidencia por un acusado que es uno de los cónyuges entre los cuales se hizo la comunicación.
- (5) Se trata de un pleito incoado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad.
- (6) Se trata de un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma ponerlo a él o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otro por motivo de su alegada condición mental o física.
- (7) La comunicación fue hecha, total o parcialmente, con el propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, acto torticero o fraude.
- (E) No se podrá invocar el privilegio establecido en esta regla cuando un cónyuge, con el consentimiento del otro divulgó, o consintió a que se divulgara cualquier parte de la comunicación confidencial. (Enmendada en el 1979, ley 180)

Regla 28. Relación sacerdote y penitente.

Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

- (1) *Sacerdote*: cura, ministro, practicante religioso o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa.
- (2) *Penitente*: persona que le hace una comunicación penitencial a un sacerdote.
- (3) *Comunicación penitencial*: comunicación hecha en confidencia, sin la presencia de una tercera persona a un sacerdote, quien en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia, u organización, está autorizado o acostumbrado a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en secreto.

(B) Un sacerdote o un penitente, sea o no parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusar revelar una comunicación penitencial o impedir que otra persona la divulgue.

Regla 29. Voto político.

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determinare que dicha persona hubiera votado ilegalmente.

El dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de no divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a ocultar fraude o a causar una injusticia.

Regla 30. Secretos del Negocio.

El dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de rehusar divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el juez deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

(Enmendada en Septiembre 23, 2004, Núm. 451, art. 1, añade la última oración.)

Regla 31. Privilegio sobre información oficial.

(A) Según usada en esta regla, "información oficial" significa información adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(B) Un testigo tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial, y no se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado.

Regla 32. Privilegio en cuanto a la identidad de informante.

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por el informante a un funcionario del orden público, a un representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal funcionario o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado.

Regla 33. Renuncia a privilegios.

Una persona que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto o materia específico, o de impedir que otra persona los divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto o materia si el tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otro a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio, divulgó cualquier parte del asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona. Esta regla no se aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 23 y 24.

Regla 34. Renuncia implícita.

El juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta del poseedor del privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en la Regla 33. (Enmendada en el 1979, ley 180)

Regla 35. Interpretación restrictiva.

Las Reglas 25 a 32 se interpretarán restrictivamente en relación a cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio.

CAPITULO VI TESTIGOS

Regla 36. Competencia.

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en alguna disposición de ley.

Regla 37. Descalificación de testigos.

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad.

(Enmendada en el 1988, ley 42; Septiembre 29, 2004, Núm. 500, art. 1, elimina el segundo párrafo.)

Nota importante:

Enmienda-

-2004, ley 500 – Esta ley elimina el segundo párrafo de la regla que excluía el requisito de examinar la capacidad de un testigo cuando se trata de la víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido los catorce (14) años de edad o fuere incapacitado mental. Véase Exposición de Motivo de esta ley.

Jurisprudencia:

Maryland v. Craig, 497 U. S. 836 (1990) y Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988), la exclusión de este requisito menoscaba el derecho constitucional del acusado a confrontarse con los testigos de cargo, razón por la cual se trata de una disposición inconstitucional que debe ser eliminada.

Regla 38. Conocimiento personal del testigo.

Salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos, un testigo sólo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Formulada objeción por una parte, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que el testigo pueda declarar sobre el asunto. El conocimiento personal del testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración, podrá ser demostrado por medio de cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

Regla 39. Juramento.

Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo, incluyendo afirmación que, a juicio del tribunal, obliga al testigo a decir la verdad quedando sujeto a perjurio en caso contrario. (Enmendada en el 1988, ley 42; Septiembre 29, 2004, Núm. 501, art. 1, elimina el segundo párrafo.)

Notas importantes:

Enmienda-

-2004, ley 501 – Esta ley elimina el segundo párrafo de esta ley para cumplir con la jurisprudencia federal.

Jurisprudencia-

Coy v. Iowa, 487 U.S. 10 12 (1988) y *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990), dispone que el juramento es un aspecto importante del debido proceso de ley y del derecho fundamental de los acusados a la confrontación con los testigos de cargo, garantizado por la Cláusula Sexta de la Constitución de Estados Unidos, por lo que una disposición que exima de juramento en cierto tipo de casos tiene serios vicios constitucionales. Ley Núm. 501 de 29 de septiembre 2004, Exposición de Motivos.

Regla 40. Confrontación.

Un testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción y estará sujeto a ser interrogado por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista y por interrogar al testigo.

Regla 41. Juez como testigo.

El juez que preside un juicio no podrá declarar en ese juicio como testigo.

Regla 42. Jurado como testigo.

- (A) "Jurado" significa aquí el cuerpo total y "jurado" se refiere a un miembro del cuerpo.
- (B) Un jurado que haya prestado juramento definitivo no podrá declarar como testigo en el juicio. Si fuera llamado a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia del Jurado.
- (C) En el curso de una investigación sobre la validez de un veredicto, un jurado no podrá declarar sobre lo ocurrido en el curso de las deliberaciones del Jurado ni sobre las razones que tuvo para emitir su voto, o el proceso mental conducente a ello. Sin embargo, un

jurado podrá declarar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste.

Regla 43. Orden y modo de interrogatorio de testigos y presentación de la evidencia.

(A) Definiciones:

(1) Interrogatorio directo: Primer examen de un testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de ese testigo.

(2) Contrainterrogatorio: examen de un testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo.

(3) Interrogatorio redirecto: examen de un testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo.

(4) Recontrainterrogatorio: examen de un testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.

(5) Pregunta sugestiva: Pregunta que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que le interroga.

(6) Contestación responsiva: Respuesta directa y concreta a la pregunta que se le hace al testigo.

(B) Como regla general, el interrogatorio de un testigo se llevará de acuerdo a las siguientes etapas: interrogatorio directo, contrainterrogatorio, interrogatorio redirecto y recontrainterrogatorio redirecto.

(C) El juez que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada y los testigos son interrogados con miras a que:

1) la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias; y,

(2) los testigos queden protegidos contra hostigamiento, molestias indebidas o humillación.

(D) El juez podrá llamar, a iniciativa propia o a petición de la parte, testigos a declarar, permitiendo a todas las partes contrainterrogar al testigo así llamado. También podrá el juez, en cualquier caso, interrogar a un testigo ya sea éste llamado a declarar por él o por la parte. El examen del Juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que él tenga o aclarar el récord. En todo momento el Juez debe evitar convertirse en abogado de una de las partes.

(E) A petición de parte, el juez excluirá de sala a los testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos escuchen el testimonio de los demás. El juez, a iniciativa propia, podrá

ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de los siguientes testigos:

(1) una parte que sea una persona natural, o

(2) una persona cuya presencia sea indispensable para presentación de la prueba de una parte y así se demuestre previamente al tribunal, o

(3) un oficial, funcionario o empleado de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designado por el abogado de dicha parte como su representante; en procedimientos criminales el tribunal exigirá que el representante designado por el Ministerio Fiscal testifique antes de permanecer en sala, si es que el Ministerio Fiscal se propone utilizarlo como testigo. En ningún caso la representación del Pueblo recaerá en más de una persona, la cual no podrá ser sustituida sin autorización del Tribunal.

(F) El conainterrogatorio deberá limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si se tratase de un examen directo.

(G) El testigo debe dar contestaciones responsivas a las preguntas que se le hagan, y aquellas que no sean responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las partes.

(H) No se podrá hacer una pregunta sugestiva a un testigo en el curso del interrogatorio directo o del interrogatorio redirecto, excepto cuando los intereses de la justicia otra cosa requieran. Podrán hacerse preguntas sugestivas en el curso del conainterrogatorio o del reconainterrogatorio. También se permitirán preguntas sugestivas cuando una parte llame a un testigo hostil, a una parte adversa, a un testigo identificado con la parte adversa, a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición, sea mentalmente deficiente y tenga dificultad de expresión o a una persona que por razón de pudor está renuente a expresarse libremente.

(Enmendada en el 1990, ley 33; Septiembre 29, 2004, Núm. 502, art. 1.)

Notas Importantes:

Enmienda-

-2004, ley 502- Esta ley modifica el inciso (C) para aclarar que el juez tiene discreción para proteger a los testigos contra el hostigamiento, las molestias indebidas o la humillación; eliminar el último párrafo del inciso (E) para que no sea necesario que el Ministerio Fiscal demuestre previamente al tribunal que la presencia del representante del pueblo es esencial para la presentación de su caso; corregir el anglicismo de construcción de anteponer la excepción a la regla en la redacción del inciso (H). Véase la Exposición de Motivos de esta ley.

Regla 44. Credibilidad e impugnación de testigos.

(A) Quién puede impugnar. La credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluyendo a la parte que llama al testigo.

(B) Medios de prueba. La credibilidad de un testigo podrá ser impugnada o defendida mediante cualquier evidencia pertinente, incluyendo los aspectos siguientes:

- (1) comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
- (2) naturaleza o carácter del testimonio,
- (3) grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
- (4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 47(C);
- (5) manifestaciones anteriores del testigo sujeto a lo dispuesto en la Regla 47(A) y (B);
- (6) carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 45 y 46;
- (7) existencia o inexistencia de un hecho declarado por el testigo; sujeto a lo dispuesto en la Regla 19;

(C) Impugnación y autoincriminación. Un testigo no renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando es examinado en torno a materia que afecta únicamente a cuestiones de credibilidad.

(Enmendada en Septiembre 23, 2004, Núm. 450, art. 1)

Jurisprudencia:

-Pueblo v. *Figueroa Gómez*, 113 D.P.R. 138 (1982) Este caso establece la doctrina.

Regla 45. Impugnación mediante carácter y conducta específica.

(1) La credibilidad de un testigo puede ser impugnada o sostenida por evidencia en la forma de opinión o reputación, sujeto a estas limitaciones:

- (a) La evidencia se referirá sólo al carácter en cuanto a veracidad o mendacidad.
- (b) Evidencia sobre carácter veraz será admisible sólo cuando el carácter del testigo en cuanto a su veracidad ha sido impugnado mediante evidencia de reputación, de opinión o de otra manera.

(2) A los fines de impugnar o sostener la credibilidad de un testigo sólo se admitirá evidencia de conducta específica cuando ésta se refiera directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del testigo cuya credibilidad está en consideración. El tribunal podrá rechazar este tipo de evidencia cuando determinare que su valor probatorio en cuanto a credibilidad queda superado por otras consideraciones, particularmente cuando se trata de la impugnación de la veracidad de un acusado en una causa criminal. Nada en este inciso afecta la admisibilidad de evidencia de convicción por delito, materia cubierta por la Regla 46.

Regla 46. Convicción por delito.

(A) Sujeto a lo establecido en el inciso (B) de esta regla, es admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de que éste ha sido convicto de delito, si tal convicción es aceptada por el testigo o establecida mediante récord público, pero únicamente si el delito, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio.

(B) Es inadmisibles contra un acusado, para impugnar su credibilidad, evidencia de convicciones previas a menos que se determine por el juez, en ausencia del jurado, si lo hubiere, que su valor probatorio, considerando todos los hechos y circunstancias del caso, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.

(C) No es admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de convicción previa si dicha convicción es remota. Debe considerarse remota toda convicción que a la fecha del juicio tuviere más de diez (10) años, o hubieren transcurrido más de diez (10) años de la fecha de excarcelación del testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que fuere posterior.

(D) Evidencia de convicción no es admisible bajo esta regla si la convicción ha sido objeto de indulto, perdón, anulación o su equivalente, a base de una determinación de inocencia o rehabilitación.

(E) Evidencia de una determinación de que un menor ha incurrido en falta no es generalmente admisible para impugnar la credibilidad de un testigo. Pero en una causa criminal y discrecionalmente, el tribunal puede admitir evidencia de una determinación de falta en un procedimiento de menores, cuando se ofrece contra un testigo que no sea el acusado, siempre que una convicción por el delito correspondiente hubiera sido admisible para impugnar la credibilidad de un adulto, y el tribunal considera que la admisión es necesaria para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad del acusado.

(F) Evidencia de una convicción no es inadmisibles por el hecho de hallarse pendiente una apelación de la misma, pero es admisible evidencia de la pendencia de la apelación.

(Enmendada en el 1979, ley 180)

Regla 47. Manifestaciones anteriores.

(A) No será necesario que se muestre o se lea a un testigo parte alguna de un escrito al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito, pero si así se solicitare, el juez deberá exigir que se indique al testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si así se solicitare, el juez deberá ordenar la presentación del escrito para el examen del abogado de la parte contraria.

(B) A menos que los intereses de la justicia requieran lo contrario, no se admitirá evidencia extrínseca sobre una declaración hecha por un testigo que resulta inconsistente con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, a menos que se le haya dado la oportunidad de explicar o negar dicha declaración. Este inciso no es de aplicación a las "admisiones" conforme a la Regla 62.

Regla 48. Creencias religiosas.

No es admisible evidencia sobre creencias religiosas o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo.

Regla 49. Escritos para refrescar memoria.

(A) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta regla, si un testigo, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, utilizare un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario presentar en la vista dicho escrito a solicitud de cualquier parte adversa, y a menos que dicho escrito sea presentado, se ordenará la eliminación del testimonio del testigo sobre dicho asunto.

(B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede, si así lo desea, inspeccionar el mismo, contrainterrogar al testigo sobre tal escrito, y presentar en evidencia cualquier parte de dicho escrito que sea pertinente al testimonio del testigo.

(C) Se eximirá la presentación del escrito en el juicio, y el testimonio del testigo no será eliminado, si dicho escrito:

(1) No está en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular; y,

(2) Dicho escrito no era razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de las cédulas u órdenes para la presentación de evidencia documental o por cualquier otro medio disponible.

Regla 50. Intérpretes.

Cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier incapacidad por parte de un testigo se haga necesario el uso de un intérprete, éste cualificará como tal si el juez determina que el puede entender o interpretar las expresiones del testigo. El intérprete estará sujeto a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por el testigo.

CAPITULO VII OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

Regla 51. Opiniones o inferencias por testigos no peritos.

Si un testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas opiniones o inferencias que estén racionalmente basadas en la percepción del testigo y que sean de ayuda para el mejor entendimiento de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia.

Regla 52. Testimonio pericial.

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia, un testigo capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

(A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para

cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrán ser probados por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

Regla.

Regla 53. Cualificación como perito.

(A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrán ser probados por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

Regla 54. Contrainterrogatorio de peritos.

Todo testigo que declare en calidad de perito podrá ser contrainterrogado con igual amplitud y alcance que cualquier otro testigo y, además, podrá ser plenamente contrainterrogado sobre: (a) sus calificaciones como perito, (b) el asunto objeto de su testimonio pericial, y (c) los hechos, datos y circunstancias en que su testimonio se funda. (Enmendada en el 2002, ley 257)

Regla 55. Limitación sobre número de peritos.

El tribunal podrá, en cualquier momento anterior al comienzo del juicio o durante el mismo, limitar el número de peritos que podrán ser presentados por cualquiera de las partes.

Regla 56. Fundamentos del testimonio pericial.

Las opiniones o inferencias de un testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por el perito o dentro de su conocimiento personal o informados a él antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que generalmente los expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, la materia no tiene que ser admisible en evidencia.

Regla 57. Opinión sobre cuestión última.

No será objetable la opinión o inferencia de un perito por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por el juzgador de los hechos.

Regla 58. Revelación de la base para la opinión.

Un perito puede declarar en términos de opiniones e inferencias y expresar las razones en que funda su testimonio, sin que antes de declarar haya expresado los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están basadas, salvo que el tribunal así lo disponga. El perito puede, en todo caso, ser contrainterrogado en relación a la materia en que basa sus opiniones o inferencias, quedando obligado a revelar la misma.

Regla 59. Nombramiento de perito por el tribunal.

(A) *Nombramiento.* Antes del comienzo del juicio o durante el transcurso de éste, cuando el tribunal determine que es necesaria prueba pericial, podrá de su propia iniciativa, o a solicitud de parte, nombrar uno o más peritos para que investiguen y sometan un informe según lo ordene el tribunal, o para que declaren en calidad pericial en el juicio. El tribunal determinará la compensación por los servicios del perito.

(B) *Compensación.* En toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En todas las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes envueltas en el litigio en la proporción que el tribunal determine, sujeto a que luego sea impuesta como otras costas o desembolsos conforme a derecho.

(C) *Presentación e interrogatorio.* Cualquier perito nombrado por el tribunal conforme a esta regla podrá ser llamado a declarar y ser interrogado por el tribunal o por cualquier parte. Cuando sea llamado e interrogado por el tribunal, las partes tendrán el mismo derecho a contrainterrogar como si se tratara de cualquier otro testigo.

(D) *Derecho a presentar otra evidencia pericial.* Esta regla no impedirá que cualquier parte presente evidencia pericial adicional sobre el mismo hecho o asunto sobre el que declara o informa el perito nombrado por el tribunal. Si la parte presenta su propio perito, pagará sus honorarios sin que dicho pago sea recobrable como costas, a menos que el tribunal discrecionalmente disponga lo contrario.

CAPITULO VIII PRUEBA DE REFERENCIA

Regla 60. Definiciones.

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(A) *Declaración:* Una "declaración" es (1) una aseveración oral o escrita; o (2) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(B) *Declarante:* "Declarante" es la persona que hace una declaración.

(C) *Prueba de referencia:* "Prueba de referencia" es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

Regla 61. Regla general de exclusión.

Salvo que por ley se disponga otra cosa, no será admisible prueba de referencia sino de conformidad con lo dispuesto en esta Regla. Esta regla se denominará "regla de prueba de referencia".

Regla 62. Admisiones.

Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración ofrecida contra una parte si la declaración:

- (A) Es hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa, o
- (B) es una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido, o
- (C) es hecha por una persona autorizada por dicha parte a hacerla en relación con el asunto objeto de la declaración, o
- (D) es hecha por el agente empleado de dicha parte referente a una materia dentro del ámbito de la agencia o empleo, durante la existencia de la relación, o
- (E) es hecha por un coconspirador de dicha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta.

Regla 63. Declaraciones anteriores del testigo.

Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contrainterrogado en cuanto a la declaración anterior, siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo.

Regla 64. No disponibilidad del testigo.

- (A) *Definición.* "No disponible como testigo" incluye situaciones en que el declarante:
- (1) Está exento o impedido de declarar por razón de un privilegio reconocido en esta regla en relación al asunto u objeto de su declaración, o
 - (2) insiste en no declarar a pesar de orden del tribunal para que declare, o
 - (3) testifica no recordar, o
 - (4) ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico, o
 - (5) está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que un declarante no está disponible como testigo si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o declare.

(B) Cuando el declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia:

- (1) *Testimonio anterior:* Un testimonio dado como testigo en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, si es ofrecido contra una persona que en la ocasión en que se hizo la declaración ofreció la misma para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al declarante con un interés y motivo similar al que tiene en la vista.

(2) *Declaraciones en peligro de muerte*: Una declaración hecha por una persona a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.

(3) *Declaraciones contra interés*: Una declaración que al momento de ser hecha era tan contraria al interés pecuniario o propietario del declarante o le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otro, o creaba tal riesgo de convertirlo en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que un hombre razonable en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta.

(4) *Declaraciones sobre historial personal o familiar*:

(i) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal del propio declarante, aunque éste no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.

(ii) Una declaración sobre la materia señalada en el inciso (i) anterior, y de otra persona incluyendo la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con el declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existe una relación tal entre el declarante y la familia de la otra persona que hiciera probable que el declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.

(5) *Otras excepciones*: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:

(i) tiene mayor valor probatorio, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable y

(ii) el proponente notificó a la parte contra quien la ofrece, con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.

Regla 65. Excepciones a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo.

Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo:

(A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción*: Una declaración narrando, describiendo o explicando un acto, condición o evento percibido por el declarante y hecha mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después.

(B) *Declaraciones espontáneas por excitación*: Una declaración hecha mientras el declarante estaba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.

(C) *Condición mental, física o emocional*: Una declaración sobre el estado mental, emocional o sensación física entonces existente en el declarante incluyendo una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal, excepto que se trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento del declarante.

(D) *Diagnóstico o tratamiento médico*: Una declaración hecha para propósitos de tratamiento o diagnóstico médico, y que describa el historial médico o síntomas, dolor,

sensaciones, al presente o en el pasado, en la medida en que ello sea pertinente para el diagnóstico o tratamiento.

(E) *Escrito de pasada memoria*: Declaración contenida en un escrito o grabación en relación a una materia sobre la cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o grabación fue hecho o adoptado por el testigo cuando la materia estaba fresca en su memoria. De admitirse, el escrito o grabación será leído, pero no será recibido como exhibit a no ser que fuere ofrecido por la parte adversa.

(F) *Récord del negocio o actividad*: Un escrito hecho como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hecho durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad. El término "negocio" incluye además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones, ya sea con o sin fines pecuniarios.

(G) *Ausencia de asiento en récord de negocios*: Evidencia de ausencia en los récord de un negocio del asiento de un alegado acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar la no ocurrencia del acto o evento, o la inexistencia de la condición, si el curso del negocio era hacer récord de todos dichos actos, condiciones o eventos en o cerca del momento del acto o condición o evento y preservarlos, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación de los récord del negocio fueran tales que la ausencia en el récord es una indicación confiable de que el acto o evento no ocurrió o de la inexistencia de la condición.

(H) *Récord e informes oficiales*: Evidencia de un escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad.

(I) *Récord de estadística vital*: Un escrito como récord de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley requería al que lo hizo presentar el escrito en una oficina pública determinada y el escrito fue hecho y presentado según requerido por ley.

(J) *Ausencia de récord público*: Un escrito hecho por el custodio oficial de los récord de una oficina pública, haciendo constar que se ha buscado diligentemente y no se hallado un récord determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de dicho récord en esa oficina.

(K) *Récord de organizaciones religiosas*: Declaraciones concernientes al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, linaje, raza, parentesco, por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que esté contenida en un escrito hecho como un récord, ordinariamente llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.

(L) *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares*: Una declaración referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, linaje, parentesco, por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o administró un sacramento, siempre que quien la oficiare fuere

una persona autorizada por ley o por los reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo razonable después del mismo.

(M) *Récord de familia*: Evidencia de asientos en biblias u otros libros o gráficas de familia, inscripciones en anillos, retratos de familia, grabados en urnas, bóvedas o lápidas y otros similares, cuando se ofrece para demostrar el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco, por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de un miembro de la familia.

(N) *Récord oficiales sobre propiedad*: Evidencia del registro oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, inclusive la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera un récord oficial de una oficina gubernamental y estuviere autorizado por ley el registro de tal documento en dicha oficina.

(O) *Declaraciones en escritos que afectan propiedad*: Una declaración contenida en un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, si lo declarado era pertinente al propósito del documento, siempre que las transacciones habidas con la propiedad desde que se hizo la declaración no hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración.

(P) *Declaraciones en escritos antiguos*: Una declaración contenida en un escrito de más de 20 años, siempre que se haya establecido la autenticidad del escrito.

(Q) *Listas comerciales y otras compilaciones*: Una declaración, contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación si generalmente dicha compilación es usada y se confía en ella como exacta en el curso de la actividad u ocupación pertinente.

(R) *Tratados*: Declaraciones contenidas en un tratado, revista o folleto, u otra publicación similar, sobre un tema histórico, médico, científico, técnico o artístico siempre que se establezca, mediante conocimiento judicial o testimonio pericial, que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto.

(S) *Reputación entre la familia sobre historial personal o familiar*: Evidencia de reputación entre miembros de una familia si la reputación concierne al nacimiento, matrimonio, adopción, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de un miembro de la familia sea por consanguinidad o afinidad.

(T) *Reputación sobre colindancias; historial general o historial personal o familiar*: Evidencia de reputación en la comunidad si la reputación concierne a (1) colindancias de terrenos o costumbres, que afectan a terrenos en la comunidad, siempre que la reputación surgiera antes de la controversia; (2) un evento que forma parte del historial general de la comunidad, siempre que el evento fuera notorio o de importancia para la comunidad; (3) el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje o parentesco, por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar, de una persona que residía en la comunidad al tiempo de formarse la reputación.

(U) *Reputación sobre carácter*: Evidencia de la reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia, sobre el carácter, o un rasgo particular del carácter de dicha persona.

(V) *Sentencia por convicción previa*: Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, declarando a una persona culpable de delito grave, ofrecida para probar cualquier hecho esencial para sostener la sentencia de convicción. La pendency de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aún no es firme. Esta regla no permite al Pueblo en una acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia de convicción de una persona que no sea el acusado, salvo para fines de impugnación de un testigo.

(W) *Otras excepciones*: Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:

(1) Tiene mayor valor probatorio, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediante esfuerzo razonable.

(2) El proponente notificó a la parte contra quien se ofrece con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia la declaración, informándole los particulares sobre ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.

Regla 66. Prueba de referencia múltiple.

Es admisible prueba de referencia que contiene a su vez prueba de referencia si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia.

Regla 67. Credibilidad del declarante.

Cuando se admite en evidencia, conforme a este Capítulo, una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada, y si atacada, puede ser sostenida por cualquier evidencia que sería admisible a esos fines si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Evidencia de declaraciones o conducta del declarante - en cualquier momento - inconsistente con su declaración admitida a pesar de ser prueba de referencia, no estará sujeta a requisito alguno de confrontación previa, para dar oportunidad al declarante de explicar o negar la declaración o conducta inconsistente. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama al declarante de ésta como testigo, éste queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo contrainterrogatorio.

Cuando se admite en evidencia, conforme a esta Regla, una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada, y si atacada, puede ser sostenida por cualquier evidencia que sería admisible a esos fines si el declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Evidencia de declaraciones o conducta del declarante - en cualquier momento - inconsistente con su declaración admitida a pesar de ser prueba de referencia, no estará sujeta a requisito alguno de confrontación previa, para dar oportunidad al declarante de explicar o negar la declaración o conducta inconsistente. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama al declarante de ésta como testigo, éste queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo contrainterrogatorio.

CAPITULO IX CONTENIDO DE ESCRITOS, FOTOGRAFIAS Y GRABACIONES

Regla 68. Definiciones.

Para propósitos de esta Regla los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(A) *Escritos y grabaciones*: consiste en cartas, palabras, o números, o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación u otra forma de compilación de datos.

(B) *Fotografías*: incluye la reproducción mediante fotografías; incluye películas de rayos X, películas cinematográficas y videomagnetofónicas.

(C) *Original*: el original de un escrito o grabación es el escrito o grabación mismo o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquéllos. El original de una fotografía incluye su negativo y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleje con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada en una computadora o artefacto similar.

(D) *Duplicado*: es la copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografía, incluyendo ampliaciones y miniaturas, o por grabaciones mecánicas o electrónicas o por reproducciones químicas o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original. (Enmendada en el 1979, ley 180)

Regla 69. Regla de la mejor evidencia y de la evidencia extrínseca.

A menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa, para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del escrito, fotografía o grabación original.

(Enmendada en el 1979, ley 180; Septiembre 23, 2004, Núm. 448, art. 1, elimina el inciso (B).)

Regla 70. Admisibilidad de otra evidencia del contenido, que no sea el original mismo.

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

(a) El original se ha extraviado o ha sido destruido, a menos que el proponente lo haya perdido o destruido de mala fe.

(b) El original no puede ser obtenido por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.

(c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no produce el original en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.

(d) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

Regla 71. Récord y documentos públicos.

El contenido de un récord público u otro documento que esté bajo la custodia de una entidad u oficina pública puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado, o copia declarada correcta o fiel por un testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de razonables diligencias por parte del proponente, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.

Regla 72. Originales voluminosos.

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías, que en virtud de su gran volumen o tamaño no puedan ser examinados convenientemente en la sala del tribunal, podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los originales o duplicados deben ser puestos a la disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables.

El tribunal podrá ordenar que se produzcan en sala los originales o duplicados.

Regla 73. Duplicados.

Un duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia en torno a la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

Regla 74 o admisión de parte.

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede ser probado por el testimonio o deposición de la parte contra quien se ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

CAPITULO X AUTENTICACION E IDENTIFICACION

Regla 75. Requisito de autenticación e identificación.

El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.

Regla 76. Instancias de autenticación e identificación.

De conformidad con los requisitos de la regla anterior y sin que se interprete como una limitación son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

(A) *Autenticidad mediante evidencia de la letra:* Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia de que la letra del autor es genuina. A esos fines, un testigo no perito podrá expresar su opinión sobre si un escrito es de puño y letra del presunto autor a base de su familiaridad con la letra del presunto autor, si dicha familiaridad no se adquirió con miras

al pleito. La autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga el juzgador o un testigo perito del escrito en controversia con otro escrito debidamente autenticado.

(B) *Identificación de voz*: La voz de una persona podrá identificarse, ya sea escuchada directamente o a través de grabación o de otro medio mecánico o electrónico, por opinión formada a base de haberse escuchado dicha voz en alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.

(C) *Conversaciones telefónicas*: Podrán autenticarse o identificarse conversaciones telefónicas mediante evidencia de que se hizo una llamada al número asignado en ese momento por la compañía telefónica a una persona o negocio en particular, cuando:

(1) En el caso de una persona, las circunstancias, incluyendo autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue a la que se llamó.

(2) En el caso de un negocio, la llamada fue hecha a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación a un negocio razonablemente susceptible de ser discutido por teléfono.

(D) *Escritos antiguos*: Cuando se determina que un escrito tiene por lo menos 20 años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre su autenticidad.

(E) *Escritos en contestación*: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito.

(F) *Contenido de escritos*: Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que el escrito se refiere a, o contiene, asuntos que no es probable fueren conocidos por otra persona que no sea la que la parte que presenta la evidencia alega ser el autor del asunto.

(G) *Autenticación mediante admisión*: Un escrito u otro material puede ser autenticado mediante evidencia de que la parte contra quien se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento, o mediante evidencia de que ha sido aceptado como

(H) *Testamentos*: Un testamento hecho en Puerto Rico se autenticará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Regla 77. Testigos instrumentales.

(A) A menos que un estatuto disponga lo contrario, el testimonio de un testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito.

(B) Si el testimonio de un testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y el testigo instrumental niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

Regla 78. Testigos del otorgamiento

Un escrito puede ser autenticado por cualquiera que presencié la preparación u otorgamiento del escrito, incluyendo a los testigos instrumentales.

Regla 79. Autenticación prima facie.

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de

(A) *Documentos reconocidos*: Documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial.

(B) *Documentos públicos bajo sello oficial*: Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

(1) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o

(2) los Estados Unidos de América, o

(3) un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o

(4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

(C) *Documentos públicos suscritos por funcionarios públicos*: Documentos, aunque no estén bajo sello, presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (B) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por funcionario público competente dando fe de que la firma es genuina y es la de un funcionario con capacidad oficial para suscribir los documentos.

(D) *Documentos públicos extranjeros*: Documentos presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario o su asistente de una nación reconocida por el poder ejecutivo de los Estados Unidos y el documento en que aparece la firma estuviere acompañado de una certificación, expedida por funcionario consular competente, atestando que el documento es válido y existente en la nación extranjera.

(E) *Copias certificadas de récord y documentos públicos*: Copias de un récord oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, si están certificadas como correctas por el custodio o por la persona autorizada en ley para expedir ese tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.

(F) *Publicaciones oficiales*: Libros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública.

(G) *Periódicos o revistas*: Material impreso que presuntamente sean periódicos o revistas.

(H) *Etiquetas comerciales*: Inscripciones, marbetes, etiquetas, etc., presuntamente fijadas en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen.

CAPITULO XI EVIDENCIA DEMOSTRATIVA Y CIENTIFICA

Regla 80. Objetos perceptibles a los sentidos.

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 18, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible en evidencia, sujeta ello a la discreción del tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 19.

Regla 81. Inspecciones oculares.

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil y en la Regla 134 de las de Procedimiento Criminal. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla 19.

Regla 82. Experimentos y pruebas científicas.

(A) La admisibilidad de evidencia del resultado de un experimento o prueba científica será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 19. Si el experimento tiene como fin demostrar que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos.

(B) Al estimar el valor o peso probatorio que ha de merecer una evidencia de carácter científico, el tribunal debe darle gran peso al grado de confiabilidad o certeza que la ciencia confiere al tipo de prueba en cuestión. Esto puede determinarse mediante evidencia pericial o mediante conocimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11.

(C) En cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos. En caso de que el presunto padre haya fallecido, podrán someterse a exámenes genéticos los padres, hijos, hermanos o nietos del presunto padre, siguiendo un orden de preferencia a tenor con el grado de consanguinidad del pariente con el presunto padre. Todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquellos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria de ayuda económica del Programa de Asistencia Pública del Departamento de la Familia bajo la categoría de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas o del Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), su costo será cargado a la parte del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignada a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia.

Se presumirá controvertiblemente la paternidad en aquellos casos en que un padre putativo o sus padres, hijos, hermanos o nietos, se negaren a someterse al examen genético ordenado por el tribunal. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el tribunal. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el tribunal determinará y hará constar en los autos que los

exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

(D) Si el tribunal determina que de los hallazgos y conclusiones de los peritos, según revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a las mismas. Si los peritos no se ponen de acuerdo en sus hallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a toda la evidencia presentada. Si los peritos concluyen que los exámenes de sangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padre, será discrecional del tribunal la admisión de esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca o mucha frecuencia. (Enmendada en 1988, ley 121; 1990, ley 10; 1991, ley 79; 2000, ley 147 enmienda el inciso C.)

CAPITULO XII VIGENCIA Y DEROGACION

Regla 83. Vigencia.

Estas reglas comenzarán a regir el primero de octubre de 1979 y se aplicarán a todos los procedimientos o acciones iniciados en o después de esa fecha. A esos fines, se entenderá que un juicio comienza con la presentación de juramento del primer testigo o cuando se admite en evidencia el primer exhibit. Si mediante un recurso apelativo se decreta un nuevo juicio y éste comienza en o antes de la vigencia de estas reglas, las mismas se aplicarán en dicho juicio, no importa cuándo hubieran comenzados los procedimientos originales. (Enmendada en el 1979, ley 180)

Regla 84. Derogación y vigencia provisional.

(A) *Derogación.* Se derogan los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, incluidos en la Ley de Evidencia de Puerto Rico:

363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 424, 425, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525 y 526.

(B) *Vigencia provisional.*

Quedarán provisionalmente en vigencia los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, hasta tanto sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 527, 528, 529, 530 y 531.

(Enmendada en el 1979, ley 180)

Notas importantes:

Otras leyes relacionadas:

- a- Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985; Instituto de Ciencias Forenses para Disponer de Evidencia Físico-Legal

b- Ley Núm. 44 de 3 de enero de 2003 Presentación de Evidencia y Apelación de los Tribunales de Primera Instancia.